

## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE RETRIBUCIÓN DEL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO APLICABLE A CADA UNO DE LOS AÑOS DEL PERIODO 2014-2019.**

### I

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, determina en el artículo 8.2 que la operación del sistema tiene carácter de actividad regulada a efectos de su separación de otras actividades, y su régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en dicha Ley.

El artículo 14.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que la retribución de las actividades se establecerá con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico.

Por su parte, el artículo 14.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que para el cálculo de la retribución de la actividad de gestión técnica y económica del sistema se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada. Asimismo, el citado artículo establece que el régimen económico que se establezca permitirá la obtención de una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo.

El artículo 14.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en su redacción anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, disponía que la retribución del operador del sistema eléctrico se establecería de acuerdo con la metodología que determinase el Gobierno en función de los servicios que efectivamente preste y que dicha retribución se financiaría con base en los precios que este cobrase a los agentes y sujetos del sistema, respectivamente.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, modificó el artículo 14.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de tal manera que, a partir del año 2020, la competencia para establecer la metodología que

deberá aplicar al cálculo de la retribución del operador del sistema corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Gobierno la competencia para aprobar la metodología aplicable al cálculo de la retribución del operador del sistema en el periodo 2014-2019, y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la aplicable a partir de 2020.

En el ejercicio de dichas competencias, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha aprobado la Circular 4/2019, de 27 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución del operador del sistema eléctrico, la cual establece la metodología que será de aplicación al cálculo de la retribución del operador del sistema eléctrico a partir del año 2020, estando aún pendiente la aprobación por parte del Gobierno de la metodología aplicable en el periodo 2014-2019.

En ausencia de metodología aplicable a la retribución que habría de percibir el operador del sistema eléctrico, las sucesivas órdenes que aprobaron los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes a los años del periodo 2014-2019 establecieron para este una retribución anual de carácter provisional, previéndose que las cantidades recogidas en las mismas podrían ser modificadas una vez el Gobierno aprobase la citada metodología, conforme a lo señalado anteriormente.

## II

La Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, recoge en su disposición adicional séptima el mandato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en el plazo de seis meses remitiese al extinto Ministerio de Industria, Energía y Turismo, actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, una propuesta de metodología para la retribución del operador del sistema eléctrico.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, con fecha 13 de noviembre de 2014 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitió al entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo la “Propuesta de metodología de Retribución del Operador del Sistema

Eléctrico” aprobada por su Sala de Supervisión Regulatoria con fecha 6 de noviembre de 2014 (INF/DE/0076/14).

### III

Al amparo de las normas de rango legal anteriormente mencionadas, y partiendo de la propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia del 14 de noviembre de 2014 antes señalada, este real decreto tiene por objeto establecer la metodología que deberá ser aplicada al cálculo de la retribución anual del operador del sistema eléctrico correspondiente a cada uno de los años del periodo 2014-2019.

El ámbito de aplicación de esta metodología se limita a las funciones ejercidas y a los servicios asignados al operador del sistema eléctrico en virtud de la normativa en vigor durante el periodo 2014-2019, excluyéndose del mismo el cálculo de la retribución que debe percibir como titular de las instalaciones de bombeo en los territorios no peninsulares, las cuales se registrarán por lo dispuesto en el título VII del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

El capítulo I recoge el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. Por su parte, el capítulo II regula la metodología de cálculo de la retribución del operador del sistema aplicable para el periodo 2014-2019.

Conforme a la metodología aprobada por este real decreto la retribución anual del operador del sistema eléctrico se construye a partir de una retribución base, que retribuirá el ejercicio de las funciones que, conforme al marco normativo aplicable en el año base, sean ejercidas por el operador del sistema eléctrico. A efectos de cálculo del término de retribución base, este real decreto establece dos periodos, en cada uno de los cuales este término permanecerá constante. El primero de esos periodos abarca el trienio 2014-2016 y el segundo periodo el trienio 2017-2019.

Asimismo, la retribución base se ve complementada en este real decreto por un término que retribuye nuevas funciones que sean asignadas al operador del sistema a partir del año base, el cual estará sujeto a la acreditación documental de los costes incurridos por el ejercicio de dichas funciones.

#### IV

La disposición adicional primera de este real decreto establece el año base que deberá ser tenido en cuenta a efectos de determinar el término de retribución base.

La disposición adicional segunda reconoce el carácter de ingreso o coste liquidable, según aplique en cada caso, de la diferencia entre la retribución anual que resulta de la aplicación de este real decreto y las cuantías en concepto de retribución que han sido percibidas por el operador del sistema en concepto de retribución por su actividad.

La disposición adicional tercera regula las fuentes de información que han de considerarse para la determinación de la retribución del operador del sistema para el periodo 2014-2019 conforme a la metodología establecida en esta norma.

#### V

La disposición final primera de este real decreto recoge el mandato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para proponer a este Ministerio la retribución anual para cada uno de los años del periodo 2014-2019, calculada conforme a lo dispuesto en la presente norma.

La disposición final segunda recoge el mandato al operador del sistema para que remita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia toda la documentación que sirva para llevar a cabo la verificación de los costes sujetos a acreditación documental.

#### VI

Esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, la norma cumple los principios de necesidad y eficacia al considerarse que es el instrumento idóneo para establecer la metodología para el cálculo de la retribución del operador del sistema eléctrico prevista en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

Asimismo, cumple el principio de proporcionalidad al regular aspectos que se consideran imprescindibles para la consecución el objetivo principal de la norma que es definir la metodología para el cálculo de la retribución del operador del sistema eléctrico en el periodo 2014-2019, permitiendo determinar su retribución definitiva para estos años.

Se entiende satisfecho también el principio de seguridad jurídica dado que la norma contribuye a reforzar dicho principio. Así, por una parte, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y en concreto con la metodología aplicable desde 2020 aprobada mediante la Circular 4/2019, de 27 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Por otra parte, al permitir calcular las retribuciones definitivas para el periodo 2014-2019 y liquidar las diferencias respecto a las cantidades satisfechas provisionalmente, reduce la incertidumbre generada al operador del sistema y respecto a los ingresos y gastos del propio sistema eléctrico.

La norma cumple el principio de transparencia en la medida en que el proyecto ha sido sometido a audiencia pública y el mismo describe en su preámbulo y en su memoria los objetivos que se persiguen.

Finalmente, el principio de eficiencia se satisface en la medida en que no introduce cargas administrativas innecesarias o accesorias, y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Este real decreto no ha sido sometido a la consulta pública a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al regularse en el mismo aspectos parciales de una materia, en este caso, la metodología para el cálculo de la retribución del operador del sistema eléctrico.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el trámite de audiencia de este real decreto ha sido evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla han participado en el trámite de audiencia a través de dicho Consejo Consultivo de Electricidad en el que están representadas. Adicionalmente, este real decreto ha sido sometido a información pública mediante su publicación en el portal web del actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Según lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, lo dispuesto en el presente real decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su informe denominado "XXXXXXX".

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXX,

#### DISPONGO:

##### **Artículo 1. Objeto.**

Este real decreto tiene por objeto establecer la metodología aplicable al cálculo de la retribución anual que percibirá el operador del sistema eléctrico durante los años 2014 a 2019, ambos inclusive, por el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que este tiene encomendados.

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. La metodología recogida en este real decreto será de aplicación al cálculo de la retribución por el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios atribuidos al operador del sistema eléctrico de conformidad con la normativa de aplicación en el periodo 2014-2019.

2. Este real decreto no será de aplicación al cálculo de la retribución de las instalaciones de bombeo en los territorios no peninsulares de las que sea titular el operador del sistema eléctrico, a las que les será de aplicación lo establecido en el título VII del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

### Artículo 3. Retribución anual del operador del sistema eléctrico

1. La Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobará mediante orden la retribución anual del operador del sistema con base en la metodología a la que se refiere este real decreto.

2. La retribución anual reconocida al operador del sistema eléctrico se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$R_n = RB_n - IV_n + RCA_n$$

donde:

$R_n$ , es la retribución anual del operador del sistema correspondiente al año n.

$RB_n$ , es la retribución base del operador del sistema que retribuye los costes totales incurridos durante el año base por el operador del sistema eléctrico debido a las funciones reguladas que ejerce.

$IV_n$ , son los ingresos en el año n asociados a las actuaciones de verificación en el sistema de medidas que realiza el operador del sistema a petición de los agentes.

$RCA_n$ , es la retribución del operador del sistema por costes adicionales soportados en el año n como consecuencia de nuevas obligaciones que no estén siendo retribuidas en la retribución base.

### Artículo 4. Retribución base

1. Para el cálculo del término de retribución base,  $RB_n$ , se aplicará la siguiente expresión:

$$RB_n = ROpex \cdot (1 + Margen_{opex}) + RAm + RF$$

donde:

$ROpex$  es el término de retribución por OPEX que se incluye en la base de retribución del operador del sistema.

$Margen_{opex}$  es el margen aplicable al término de retribución por OPEX que se incluye en la base de retribución del operador del sistema. Este término tomará un valor del 5%

*RAM* es el término de amortización estándar incluido en la base de retribución del operador del sistema.

*RF* es el término de retribución financiera estándar incluido en la base de retribución del operador del sistema.

2. En el cálculo de la retribución base únicamente se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada.

3. En ningún caso se incluirán dentro la retribución base costes que hayan sido recuperados con cargo a la retribución del transporte, tanto explícita como implícitamente.

#### **Artículo 5. Retribución por OPEX**

1. El término de retribución por OPEX se calculará a partir de los costes de la actividad de operación del sistema reflejados en la contabilidad separada, tanto en el ámbito peninsular como en el de los sistemas no peninsulares, y, cuando esto sea posible, a partir de la información regulatoria de costes de la actividad de operación del sistema de electricidad.

2. No formarán parte del término de OPEX los siguientes conceptos:

- a) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado, que se hayan activado como inversión.
- b) Las indemnizaciones de personal.
- c) Las provisiones.
- d) Los márgenes añadidos por las empresas del grupo sobre el coste de los servicios prestados.
- e) Las subvenciones.
- f) Los costes de los centros de control que presten servicios al transporte.
- g) Los deterioros y revalorizaciones de activos.
- h) Los gastos e ingresos financieros.
- i) Los impuestos sobre el beneficio.
- j) Los costes de las subastas de interrumpibilidad, que se recuperan a través de los participantes adjudicatarios.



- k) Los costes repercutidos por la matriz del grupo de sociedades al que el operador del sistema pertenece o por otras sociedades del grupo, que no resulten necesarios para desarrollar su actividad, o cuyo importe sea desproporcionado en relación al tamaño del operador del sistema, a la utilidad que representan para la realización de la operación del sistema, o que no serían incurridos en caso de que el operador del sistema no formase parte de un grupo de sociedades.
- l) No se tendrán en cuenta los costes incurridos por el operador del sistema para la prestación de servicios a otras empresas del grupo.

3

#### **Artículo 6. Término de amortización estándar**

El término de amortización estándar incluido en la retribución base del operador del sistema se calculará como el importe dotado a la amortización en el año base que figure en la contabilidad separada de la actividad de operación del sistema, tanto en el ámbito peninsular como en el de los sistemas no peninsulares, y, cuando esto sea posible, a partir de la información regulatoria de costes de la actividad de operación del sistema de electricidad.

#### **Artículo 7. Término de retribución financiera estándar.**

1. El término de retribución financiera estándar se calculará aplicando la siguiente expresión:

$$RF = TRF \cdot IN$$

donde:

*TRF*, es la tasa de retribución financiera, cuyo valor se establece en 6,5033%.

*IN*, es el inmovilizado neto estándar.

2. El inmovilizado neto estándar incluido en la retribución base del operador del sistema se calculará a partir del inmovilizado neto de la contabilidad separada de la actividad de operación del sistema, tanto en el ámbito peninsular como en el de los sistemas no peninsulares, y, cuando esto sea posible, a partir de la información regulatoria de costes de la actividad de operación del sistema de electricidad.

3. No formarán parte del inmovilizado neto estándar los conceptos siguientes:

- a) El inmovilizado en curso.
- b) Los activos intangibles distintos de las aplicaciones informáticas.
- c) Las inversiones de los centros de control que presten servicio al transporte.

#### **Artículo 8. Ingresos asociados a las actuaciones de verificación en el sistema de medidas**

El término de ingresos en el año  $n$  asociados a las actuaciones de verificación en el sistema de medidas, denominado  $IV_n$ , se determinará a partir de las cantidades facturadas en el año  $n-1$  por el operador del sistema a los agentes por la ejecución de actuaciones de verificación en el sistema de medidas.

#### **Artículo 9. Retribución por costes adicionales**

1. La retribución del operador del sistema por costes adicionales soportados en el año  $n$  incluirá aquellos costes debidos al desempeño de obligaciones atribuidas por reglamentos europeos o regulación nacional, adicionales a aquellas que están consideradas en la retribución base,  $RB_n$ . No se aplicará sobre estos costes ningún tipo de margen.

2. La retribución anual por costes adicionales estará condicionada a la acreditación documental de los costes incurridos por parte del operador del sistema. La verificación de los mismos será realizada por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

#### **Disposición adicional primera. Año base aplicable al cálculo de la retribución base.**

1. A efectos del cálculo del término de retribución base correspondiente a cada uno de los años del periodo 2014-2016, se establece como año base el año 2013.

2. A efectos del cálculo del término de retribución base correspondiente a cada uno de los años del periodo 2017-2019, se establece como año base el año 2016.

#### **Disposición adicional segunda. Liquidación de la retribución del operador del sistema correspondiente al periodo 2014-2019.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.3.l) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la diferencia, positiva o negativa, entre la cuantía de la retribución correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017 2018 y 2019 que resulte de aplicar lo dispuesto en este real decreto y las cuantías percibidas por el operador del sistema eléctrico en concepto de retribución anual de esos mismos años, ya sea a través de los precios cobrados a los sujetos del sistema o como consecuencia de las liquidaciones relativas a retribuciones provisionales que hayan podido practicarse en aplicación de lo previsto en el citado artículo 13.3.l), tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable, y será incluida en el proceso de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por el órgano encargado de las liquidaciones en la primera liquidación de cierre que sea aprobada tras la entrada en vigor de la orden que establezca la retribución de esos años.

#### **Disposición adicional tercera. Fuentes de información para el cálculo de la retribución del operador del sistema en el periodo 2014-2019**

1. Para el cálculo de la retribución del operador del sistema con base en la metodología establecida en este real decreto se utilizará la información recabada en aplicación de la Circular 5/2009, de 16 de julio, de la Comisión Nacional de Energía, sobre obtención de información de carácter contable y económico financiera de las empresas que desarrollen actividades eléctricas, de gas natural y gases manufacturados por canalización, y en la Circular 1/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de desarrollo de la información regulatoria de costes relativa a las actividades reguladas de transporte, regasificación, almacenamiento y gestión técnica del sistema de gas natural, así como transporte y operación del sistema de electricidad.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, a los efectos de la propuesta de retribución anual que deberá remitir la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de este real decreto, esta podrá emplear otra información adicional a su disposición o que pueda obtener por otros medios. En todo caso, la citada propuesta retributiva deberá recoger cuáles son las fuentes de información adicionales que hayan sido empleadas.

#### **Disposición final primera. Mandato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.**

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este real decreto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una

propuesta de retribución para el operador del sistema eléctrico correspondiente a cada uno de los años del periodo 2014-2019 que resulte de aplicar la metodología establecida en este real decreto.

2. La propuesta a la que se refiere el apartado anterior deberá recoger el desglose de todos los términos necesarios para el cálculo de la retribución conforme a lo señalado en este real decreto.

**Disposición final segunda. Documentación necesaria para la acreditación de costes adicionales.**

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto, el operador del sistema remitirá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia toda la documentación que permita verificar que en el periodo 2014-2019 se ha incurrido en costes susceptibles de ser integrados dentro del término de costes adicionales al que se refiere el artículo 8 de este real decreto Asimismo, atenderá a estos mismos efectos los requerimientos de información adicional que le sean trasladados por dicha Comisión.

**Disposición final tercera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

**Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.